



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/139/2024

ACTOR: JORGE LUIS
CONDADO BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Jorge Luis Condado Benítez**, por su propio derecho, en contra del oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro, derivado del expediente CQDPCE/CA/086/2024, por el que se le exhortó a que se abstuviera de realizar actos de molestia en contra de una ciudadana.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
1. COMPETENCIA	4
2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	5
4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	7

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon

5. ESTUDIO DE FONDO	8
6. EFECTOS.....	17
7. RESOLUTIVO	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **revocar el oficio impugnado**, al establecerse que la autoridad responsable indebidamente notificó únicamente un extracto del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, dejando a la parte actora sin pleno conocimiento de los motivos de hecho y derecho que motivaron a la referida comisión a emitir el exhorto, lo que deriva en una vulneración al debido proceso.

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora	Jorge Luis Condado Benítez.
Comisión de Justicia	Comisión de Queja y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política por razón de género.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Denuncia. El uno de abril de dos mil veinticuatro, una ciudadana presentó ante el *IEEPCO* una denuncia en contra del hoy actor, por presuntos actos constitutivos de *VPG*.

II. Acuerdo de desechamiento del expediente CQDPCE/CA/86/2024. El tres de abril siguiente, la *Comisión*



de *Quejas* determinó desechar de plano la denuncia al considerar que del escrito de queja no se advertía que se hayan vulnerado los derechos político-electorales de la denunciante, ni actos que constituyeran *VPG*.

Por otro lado, determinó emitir medidas de protección a favor de la denunciante, entre otras, la de exhortar al hoy actor a que se abstuviera de realizar acciones u omisiones de manera directa o indirecta por sí o por interpósita persona que tengan por objeto o resultado intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el cargo de la ciudadana denunciante.

III. Oficio impugnado. En virtud de lo anterior, mediante oficio número CQDPCE/953/2024 de cinco de abril de la presente anualidad, la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas* notificó al actor lo determinado en el acuerdo referido, únicamente respecto al exhorto establecido en el punto SEXTO, inciso g) del referido acuerdo.

Dicho oficio fue notificado a la parte actora el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

IV. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo, el trece de abril de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO* su escrito de demanda, por lo que, una vez cumplido el trámite de publicidad correspondiente, el diecinueve de abril siguiente la autoridad responsable remitió las constancias atinentes a este Tribunal.

Por ello, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/139/2024** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la presunta vulneración a sus derechos y a una tutela judicial efectiva.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las



demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Bajo esa óptica, se advierte que la autoridad señalada como responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, al establecer que la parte actora impugna la resolución de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente CQDPCE/CA/086/2024, sin embargo, aduce que tal resolución es inexistente, por lo que debe sobreseerse el medio ante la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, la causal de improcedencia deviene **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad responsable, la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir el oficio de cinco de abril de dos mil veinticuatro³, relativo a la notificación de un extracto del acuerdo de la *Comisión de Quejas* de tres de abril de dos mil veinticuatro, donde se determinó exhortarlo a abstenerse de realizar conductas en contra de la denunciante ante esa instancia administrativa; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, el enjuiciante sí hace valer presuntas vulneraciones a sus derechos, que en todo caso, será materia del análisis que se realice en el estudio de fondo de la presente resolución.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

³ Visible en la foja 101 del expediente en que se actúa.

Electoral del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el nueve de abril de dos mil veinticuatro y el presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el trece de abril siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, además, cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado, debido a que, se impugna el oficio emitido por la autoridad responsable, derivado del expediente CQDPCE/CA/086/2024 del índice de la *Comisión de Quejas*, por medio de cual decretó medidas de protección en favor de una ciudadana.

En este contexto, toda vez que en el acto controvertido se exhortó, al actor en esta instancia, que se abstuviera de realizar acciones u omisiones de manera directa o indirecta por sí o por interpósita persona que tengan por objeto o resultado intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el cargo de la ciudadana denunciante, es decir, se le impuso, entre otras cuestiones un no hacer a la parte actora, por lo que, en el caso, tales circunstancias



repercuten en el ámbito individual de quien impugna, al imponerse un deber de manera directa, es por lo anterior, que se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

En ese sentido, cuenta con interés, al ser la persona denunciada en el expediente en el que la responsable emitió el acto controvertido y decretó medidas de protección en favor de una ciudadana, en el que se les impuso de manera personal un deber y acciones específicas, lo cual, estima contrario a sus intereses.⁴

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

El pasado uno de abril de la presente anualidad, una ciudadana presentó ante el *IEEPCO* un escrito de denuncia por presuntos actos que pudieran constituir *VPG* atribuidos al actor y otra persona.

Posterior a ello, el tres de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* determinó desechar de plano la denuncia, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso e), fracción i, del

⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

Reglamento de Quejas y Denuncias, que dispone que la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna cuando, la queja o denuncia en la que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del Derecho.

Lo anterior, al considerar que del escrito de queja no se advertía que se hayan vulnerado los derechos político-electorales de la denunciante, ni actos que constituyeran *VPG*.

Empero, determinó dictar medidas de protección a su favor, entre ellas, exhortar al hoy actor a abstenerse de realizar acciones y omisiones de manera directa o indirecta por sí o por interpósita persona que tengan por objeto o resultado, intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la denunciante.

En ese sentido, mediante oficio número CQDPCE/953/2024, la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas* le notificó al actor **únicamente el considerando SEXTO inciso g**, correspondiente al exhorto determinado en el acuerdo de desechamiento precisado con anterioridad.

5. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento

La parte actora aduce que la responsable fue omisa en estudiar, en un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la participación particular del actor en los presuntos hechos denunciados, por lo que estiman incorrecta la implementación de medidas cautelares sin haber realizado un estudio preliminar de los hechos de manera previa.



Por otro lado, refiere que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que del oficio impugnado se hace mención que sólo se les notifica un extracto de un expediente que no fue emplazado o vencido en juicio, lo que a su juicio vulnera lo establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Además, consideran que la autoridad responsable transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, pues a su juicio, que sólo se les notifique un extracto del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, consistente en el exhorto hacia su persona, resulta desproporcional e injustificado, pues los deja en un estado de incertidumbre e indefensión, pues desconocen los actos o hechos que se les imputan y el motivo o causa por el cual les realizan dicho exhorto, lo que resulta también en una falta de fundamentación y motivación.

II. Precisión de agravios

Expuesto lo anterior, de una lectura al escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, formulación lógica, así como la obligación de este Tribunal de no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de quien promueve el medio de impugnación que se conoce, se interpreta válidamente el sentido de lo que se pretende⁵ en razón de los siguientes agravios:

a) Indebida notificación del acto del cual emanó el oficio impugnado, lo que lo dejó en estado de indefensión e incertidumbre al no conocer los motivos y razones del exhorto notificado vulnerando con ello el debido proceso.

⁵ A la luz de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

- b) Vulneración al derecho fundamental de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva.
- c) Indebido análisis de los elementos para pronunciamiento de medidas cautelares en asuntos de *VPG*.

III. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar si se encuentra ajustado a derecho que la autoridad responsable únicamente precisara un extracto del acuerdo de la *Comisión de Quejas*, por el que exhortó al hoy actor al cumplimiento a las medidas de protección decretadas, pues de resultar fundada tal vulneración sería suficiente para revocar el oficio controvertido, pues las medidas de cautelares o protección impugnadas derivan precisamente del referido acuerdo, el cual aduce no conoció en su totalidad.

IV. Postura de este Tribunal

Para este Tribunal el agravio consistente en la indebida notificación del acuerdo del cual emanó el oficio impugnado, dejándolos en estado de indefensión e incertidumbre al no conocer los motivos y razones del exhorto ordenado lo que vulnera el debido proceso, resulta **fundado y suficiente** para revocar el oficio impugnado por las razones que se exponen a continuación:

El derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal* y 8, artículo 1, de la Convención Americana) se ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva⁶.

⁶ Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.

La primera, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto con la finalidad de que se otorgue al inculcado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La segunda, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

⁷ Tesis P./J. 22/95. "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16

- **Forma.** Comprende las medidas establecidas en la propia Constitución federal y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- **Fondo.** Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado **la oportunidad de defenderse** de un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende –entre otros aspectos– la posibilidad de presentar argumentos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional:

- Que, aunque en la disposición se habla formalmente de “garantías judiciales”, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente** sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.



- “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.
- En relación con el respeto de un debido proceso, “lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso”, según su naturaleza y alcance.

En este sentido, la garantía de audiencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y debe analizarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el cual se exige.

De esta forma, la modulación de la garantía de audiencia está en función del tipo de procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe analizarse como un todo integral.

Esto es, los deberes a cargo de las autoridades derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, **que existan las condiciones para que una persona pueda defenderse** dentro de un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se encuentran el oficio de notificación CQDPCE/953/2024 (acto reclamado), por medio del cual la autoridad responsable expresamente señaló lo siguiente:

“En cumplimiento al acuerdo dictado con fecha tres de abril del año en curso, por esta Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación

*Ciudadana de Oaxaca, en el expediente de número al rubro indicado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción II y 334 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto por los artículos 5 párrafo I, inciso a) 13 humeral 2 inciso c) y d), 14 numeral 3, 21 y 35 numeral 1, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del presente **notifico el considerando SEXTO inciso g**, mismo que se inserta a continuación: ...”*

En ese contexto, a juicio de este Tribunal le asiste la razón al actor al señalar que con el oficio impugnado se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre, ya que al no conocer las razones de hecho y derecho que motivaron a la *Comisión de Quejas* a dictar la medida de protección consistente en el exhorto al hoy actor, no puede defenderse adecuadamente o conocer los alcances de dicha medida, pues únicamente se le notificó el considerando SEXTO inciso g, del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en el oficio impugnado se establece que se emite en cumplimiento al acuerdo de tres de abril, sin embargo, de una lectura integral al referido acuerdo⁸, no se advierte que se haya ordenado o instruido a la secretaria técnica responsable a notificar únicamente un extracto del acuerdo, como erróneamente lo realizó.

Aunado a lo anterior, de los oficios de notificación dirigidos a la Secretaría de las Mujeres⁹, Defensoría de los Derechos Humanos¹⁰, Centro de atención a víctimas¹¹, Fiscalía General del Estado¹², Fiscalía Especializada en Delitos Electorales¹³ y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana¹⁴, se

⁸ Consultable en la foja 51 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en la foja 69 del expediente JDC/138/2024.

¹⁰ Visible en la foja 74 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 79 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la foja 84 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 89 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 94 del expediente en que se actúa.



desprende que se les notificó de manera completa el acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, sin que de autos se advierta la razón o motivo que justifique la negativa de dar a conocer a la parte actora la totalidad del acuerdo de la *Comisión de Quejas*, resultando en un actuar indebido de la secretaria técnica responsable.

Pues se considera que, el exhorto plasmado en el oficio impugnado le impone al actor un deber de manera directa (un no hacer), que repercute en su ámbito individual, por lo que se estima que mínimamente debía conocer los motivos y alcances del deber impuesto, los cuales indiscutiblemente se encuentran en el acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, que como se razonó, indebidamente no le fue notificado en su totalidad por la autoridad responsable.

Lo cual, tuvo un impacto tal que generó que el actor instaurara ante este órgano jurisdiccional el presente juicio derivado de desconocer las razones por las cuales la *Comisión de Quejas* determinó adoptar las medidas de protección y exhortarlo para abstenerse de realizar conductas, así como el alcance de las mismas.

Bajo esa óptica, a juicio de este Tribunal la notificación de referencia, obligaba a la autoridad responsable a tomar todos los elementos necesarios para que el actor se enterara de todas las actuaciones más importantes del procedimiento, pues de no hacerlo así, implicó la transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, dentro del cual se encuentra precisamente la garantía de que las personas se puedan defender de manera completa y eficiente ante una actuación que pueda depararle un perjuicio o que le imponga un deber.

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio impugnado, a efecto de que la autoridad responsable

notifique nuevamente a la parte actora no sólo el exhorto determinado, si no el contenido íntegro del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro de la *Comisión de Quejas*, pues con ello se asegura que el hoy promovente tenga conocimiento pleno de las razones de hecho y derecho que motivaron el exhorto ordenado en el referido acuerdo.

Finalmente, es de precisar que, si bien, la parte actora controvierte a través del oficio impugnado, la adopción de medidas cautelares, porque a su juicio no se encuentran ajustadas a derecho.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, lo que realmente le puede llegar a afectar en todo caso es lo determinado por la *Comisión de Quejas* en el acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, donde decretaron a favor de una ciudadana medidas de protección, exhortando al actor a que se abstuviera de realizar acciones u omisiones de manera directa o indirecta por sí o por interpósita persona que tengan por objeto o resultado intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el cargo de la denunciante.

Además, porque, si su pretensión es que este Tribunal declare nulas las medidas de protección dictadas en el acuerdo de la *Comisión de Quejas* de tres de abril de dos mil veinticuatro, es inconcuso que los agravios expuestos deben estar encaminados a controvertir tal determinación.

Empero, por las razones expuestas en la presente determinación, la parte actora desconoce las razones y motivos que llevaron a la *Comisión de Quejas* a establecer que procedían las medidas de protección a favor de la denunciante, por lo tanto, los agravios encaminados a controvertirlo devienen ineficaces en el presente asunto, ante la deficiencia en la notificación practicada por la autoridad responsable.



Por lo tanto, una vez que la autoridad responsable le notifique el contenido íntegro del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora se encontrará en aptitud de controvertir frontalmente las razones y motivos que originaron las medidas de protección y el exhorto de referencia, de ahí que se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento oportuno.

6. EFECTOS.

Al resultar, fundado y suficiente el agravio consistente en la indebida notificación del acuerdo del cual emanó el acto reclamado, lo procedente es revocar el oficio número CQDPCE/953/2024 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, para los efectos siguientes:

a) Se **ordena** a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar por oficio la totalidad del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente CQDPCE/CA/086/2024, al ciudadano **Jorge Luis Condado Benítez**, a efecto de que tenga pleno conocimiento de los motivos y razones establecidas por la *Comisión de Quejas* en su determinación para emitir el exhorto.

b) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a este Tribunal con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con ello en el plazo concedido, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, por lo que se **ordena** a la **Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.